



## **Carrera de Abogacía**

### **Modelo de Caso**

## **Tema: Derecho de acceso a la información pública**

### **TÍTULO**

**“Fallo Savoia: Afianzamiento del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental”**

**Nombre del alumno: Eyenil Denisse Greilich**

**Legajo: VABG 72567**

**DNI: 22.790.183**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Entregable IV**

**Año: 2020**

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora. Reflexiones sobre argumentos centrales - VI. Conclusión – VII. Bibliografía.

## I. Introducción

El fallo "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es un reciente precedente en el que el Máximo Tribunal, reafirmó la preeminencia y vigencia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Desde una perspectiva ontológica, se erigió como un problema jurídico axiológico dado el conflicto medular del caso suscitado entre una regla jurídica y un principio superior del sistema.

Tal es así que el litigio fue dirimido a partir del reconocimiento de la preeminencia del derecho antes mencionado -por aplicación del principio de "Máxima Divulgación"- sobre la facultad del Poder Ejecutivo de negar el acceso al contenido de los decretos presidenciales dictados en los años 1976 y 1983 en tanto esa información había sido clasificada como secreta y reservada.

El ejercicio de este derecho de reciente consagración legislativa, plasmado en la Ley 27275 sancionada el 14 de septiembre de 2016, es de vital importancia, puesto que garantiza el derecho de los habitantes a controlar las políticas públicas mediante el acceso a la información, promueve la participación ciudadana y el principio de transparencia en la gestión gubernamental.<sup>1</sup>

Propongo abordar el escrutinio del caso comenzando con la exposición de los hechos que suscitaron la contienda, así como las etapas jurídico-procesales por las cuales transitó el pleito, culminando la etapa descriptiva con el análisis de la ratio decidendi de la instancia decisiva superior.

---

<sup>1</sup> Bastera M.I. (2018). *Acceso a la Información Pública y Transparencia – Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17*. Buenos Aires. Ed. Astrea.

Hacia el final, se expondrá la recopilación jurisprudencial y doctrinaria sobre el derecho de acceso a la información pública, aportándose, a modo conclusivo reflexiones personales en torno al desarrollo expositivo.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Claudio Martín Savoia, en fecha 16 de mayo de 2011, solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que pusiera a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -De facto- dictados entre los años 1976 y 1983, ello en el marco de la normativa que garantizaba el acceso a la información pública.

La secretaría requerida rechazó su solicitud con fundamento en que los decretos en cuestión no eran de acceso público por haber sido clasificados con carácter de “secretos” y “reservados”, supuesto éste, previsto por la norma del artículo 16 inc. a del anexo VII del decreto 1172/03, en virtud del cual, el Poder Ejecutivo Nacional -en adelante PEN- puede, por acto fundado, negarse a brindar información si la misma ha sido expresamente clasificada de tal modo en razón de referirse a cuestiones sensibles como seguridad, defensa o política exterior.

En función de la decisión adversa, Claudio M. Savoia interpuso acción de amparo por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 5, Secretaría Nro. 10, alegando que la decisión de la Secretaría Legal y Técnica no estaba suficientemente motivada y no se ajustaba a los estándares exigidos por el texto Magno y los Tratados Internacionales aplicables en la materia.

Señaló la operatividad del principio de máxima divulgación en función del cual las únicas restricciones autorizadas -a la información estatal- son las establecidas previamente por una ley en sentido formal, en cuanto se persiga un interés público imperativo y sean necesarias en la sociedad democrática a los fines de su realización.

Abonando su postura, invocó la vigencia del decreto 4/2010, que había dejado sin efecto el carácter “secreto” de la información puesto que dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda información y documentación vinculada con las Fuerzas Armadas.

Así las cosas, la magistrada de Primera Instancia hizo lugar a la acción de amparo por entender aplicable el decreto 4/2010, conforme lo alegado por el actor, así como también con fundamento en la especial trascendencia que tiene para los argentinos la información relativa a la última dictadura militar y por carecer de fundamentos suficientes la denegatoria del PEN, puesta en crisis.

Por su parte el Estado Nacional interpuso recurso de apelación por ante la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Tribunal que hizo lugar al recurso de marras, revocando la sentencia de Primera Instancia.

Basó su decisión, en la falta de legitimación activa del señor Savoia al considerar que no había demostrado interés suficiente y concreto para acceder a la información solicitada y, por otro lado, en que el PEN había ejercido, válidamente sus facultades de disponer la exclusión del acceso público de dicha información.

Señaló como argumento normativo al artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional 25520 y su decreto reglamentario, así como también al artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información pública para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el decreto 1172/03.

Frente a este pronunciamiento, el Actor dedujo recurso extraordinario federal, alegando que la Sentencia de Cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1 de la Constitución Nacional, así como el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración universal de los Derechos Humanos todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75 inciso 22.

La corte declaró admisible el recurso extraordinario en los términos del artículo 14 inciso 3<sup>er</sup> de la Ley 48 por cuanto se encontraba en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión en crisis fue contraria a la pretensión del actor fundamentada en dichas normas.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

En concreto, la Corte -con los votos de los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti- concluyó que la conducta del Estado

Nacional sometida a juzgamiento resultó ilegítima, declaró admisible el recurso extraordinario, haciendo lugar al amparo y dejando sin efecto la sentencia apelada.

Para decidir en tal sentido, el Alto Tribunal refutó las dos líneas argumentales en las que se había basado el A Quo, al fallar a favor del Estado Nacional.

Dichas líneas, sintéticamente recordemos, trataron sobre: la falta de legitimación para peticionar endilgada al actor y la validez de la decisión del PEN para negar el acceso a los decretos de marras, con fundamento en el carácter “secreto” y “reservado” con que habían sido clasificados.

Ahora bien, previo a ingresar al tratamiento del debate ventilado, el máximo Tribunal Nacional, estableció algunas cuestiones preliminares, a saber:

1. Advirtió sobre el dictado del decreto 2103/2012, en virtud del cual se había dejado sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PEN y por el Jefe de Gabinete de Ministros respectivamente, con excepción de aquellos que por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior así como también los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur u otro de carácter interestatal, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad.<sup>2</sup> Asimismo, que con la finalidad de cumplimentarse lo dispuesto se encomendó a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas y se ordenó su publicación en el Boletín Oficial.<sup>3</sup>

2. A efectos de corroborar la subsistencia del gravamen invocado y con ello la procedencia del recurso extraordinario, dispuso la verificación de la eventual publicación de los decretos solicitados por el actor, determinándose que aún restaban decretos sin revelar, subsistiendo en consecuencia el gravamen del recurrente aunque en forma parcial.

3. En orden a la delimitación del marco legal, aclaró que resolvería a la luz de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27275, cuya sanción se produjo con posterioridad al inicio de la causa en análisis.

4. Remarcó que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, siendo restringidas las excepciones a tal régimen.

---

<sup>2</sup> Artículo 1 Decreto 2103/2012 PEN.

<sup>3</sup> Artículo 2 y 3 Decreto 2103/2012 PEN.

Que la razón de ser de la mentada presunción reposa a su vez en los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública, debiendo los administrados ejercer el control democrático de las funciones públicas delegadas.

5. Señaló que las restricciones, deben ser fijadas por una Ley en sentido formal, responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos es decir “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” y ser “necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”.<sup>4</sup>

Sentado lo anterior la Corte abordó la tarea analítica del caso planteado y como ab initio se adelantó, entendió que la conducta del Estado resultó ilegítima por cuanto la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos sin aportar mayores precisiones y sin siquiera mencionar que norma jurídica daba sustento suficiente al PEN para clasificarlos de esa manera y que justifique la sustracción de esa información del acceso irrestricto de la ciudadanía.

Consideró inaplicable el artículo 16, inciso a, del anexo VII del decreto 1172/2003, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos y no se trata de una ley en sentido formal, así como también que la mera cita dogmática y abstracta de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios ya reseñados.

Agregó que la nueva Ley de Derecho de Acceso a la información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo.

Que la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012 que es anterior a la contestación del recurso extraordinario y sin embargo en ese escrito el Estado insistió en sus argumentos originales sin atender el cambio sustancial de las normas jurídicas reguladoras de la cuestión debatida.

En definitiva, remarcó, que el Estado continuó sin brindar la información que se le requería, basándose en una insuficiente respuesta, carente de fundamentos y por lo tanto de razonabilidad.

---

<sup>4</sup> Artículo 13 Convención Americana de Derechos Humanos.

Luego se expidió sobre el argumento de la Alzada en cuanto declaró la ausencia de legitimación en cabeza del actor, señalando que los mismos no pueden ser sostenidos por resultar contrarios a la jurisprudencia que la misma Corte ha sentado en torno a que la legitimación para solicitar acceso a la información pública, es amplia y corresponde a “toda persona” sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Que el acceso a la información pública es un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento de dicha prerrogativa.

Finalmente, cabe agregar, que la relevancia argumental que la Corte asignó al principio de máxima divulgación en la resolución del caso, según el cual, toda información bajo control del Estado se presume accesible y estableciendo la preeminencia de este por sobre la normativa invocada, permite colegir que el problema jurídico, desde su perspectiva ontológica, corresponde al tipo axiológico.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Se ha definido al derecho de acceso a la información pública -en adelante DAIP- como:

La facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Cafferata, 2009, pág. 153/154).

Por su parte, Lavalle Cobo D. (2009), señala: “El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de las personas, físicas y jurídicas de solicitar documentación oficial e información que se encuentre en manos del Estado, de consultarla, tomar conocimiento de ella y obtener su reproducción.” (pág. 33)

Desde una perspectiva más amplia, también se dijo:

En cabeza del Estado recae la obligación de poner a disposición de la población las herramientas administrativas y jurídicas que faciliten y garanticen el acceso a la información que se encuentre bajo su poder. Esto permitirá que la sociedad tenga una mayor participación en los

procesos de toma de decisiones y aspire a lograr un nivel de desarrollo superior (...) El democratizar la información, hacerla accesible a todos, implica fragmentar el poder-posición y acortar la distancia entre el Estado y la sociedad. (Op. Cit. pág. 2-3.)

En nuestro país, el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno ha sido reconocido en el artículo 1 del Texto Magno, así como el DAIP encuentra consagración en el artículo 14 de dicha Ley Suprema.

En la esfera internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración universal de los Derechos Humanos todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75 inciso 22, dan sustento al DAIP constituyéndose en la causa fuente del mismo.

El DAIP debe ser entendido como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión, constituyendo, por lo tanto, una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva.<sup>5</sup>

Ambas prerrogativas, libertad de expresión y derecho de acceder a la información pública, encuentran sustento normativo en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -aprobada por Ley Nacional 23054- el cual regula la libertad de pensamiento y expresión en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>6</sup>.

El precedente “CIPPEC”, respecto a esta línea argumental, refiere que: “...la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 <sup>(1)</sup> afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas

---

<sup>5</sup> Basterra, M. (2010). *El derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del proyecto de Ley federal*. Recuperado de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

<sup>6</sup> Ley 23054 del 1° de marzo de 1984. *Convención Americana de Derechos Humanos -Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica.*

las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca "el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias."<sup>7</sup>

Con diáfana asertividad dice Basterra (2006), que tanto el reconocimiento del DAIP como su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad, no pudiéndose hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos.<sup>8</sup>

Que se trata de una prerrogativa fundamental, una herramienta legal para alcanzar la publicidad de los actos del Estado, pero mejor aún como medio de fiscalización y participación efectiva de la sociedad, sin discriminación, habilitando la intervención activa e informada respecto del diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población. (Basterra, 2008)<sup>9</sup>

Por su parte, el emblemático fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", conteste con las ideas en desarrollo, remarcó: "La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información."<sup>10</sup>

Agregando, más adelante: "El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (...) para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control."<sup>11</sup>

En este orden de ideas, en el precedente "Asociación" se expuso que: "Desde el año 2003 la Asamblea General de la OEA ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, instando a los Estados a que

<sup>7</sup> C.S.J.N., "'CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986, consid.6".

<sup>8</sup> Basterra, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 2/3.

<sup>9</sup> Basterra, Marcela I., "El control de las políticas públicas", LL, 2008-F, p. 408

<sup>10</sup> C.I.D.H., "Claude Reyes y otros vs. Chile", consid. 84.

<sup>11</sup> C.I.D.H., "Claude Reyes y otros vs. Chile", consid. 87.

respeten el acceso a dicha información a todas las personas y a promover las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.”<sup>12</sup>

En nuestro país, el dictado de una legislación específica sobre el tema fue, en palabras de Basterra (2018) una: “deuda cívica de larga data, puesto que era uno de los cuatro países de Latinoamérica que aún no tenía una norma que reglamentara este derecho fundamental” (pág. 1). Deuda que fue saldada el 14 de septiembre de 2016, con la sanción de la ley nacional 27275 de acceso a la información pública, cuyo artículo 1° define su objeto en los siguientes términos: “La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...”<sup>13</sup>

Este artículo primero, enumera además, los principios informantes en la materia tales como presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, gratuidad, no discriminación, máxima premura, buena fe entre otros.

En relación al principio de máxima divulgación, piedra angular de la argumentación resolutoria de las controversias en este campo, dice, Basterra (2018) que tal principio importa la presunción de publicidad de la información pública, habiendo sido consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Claude Reyes”, donde se señaló que para una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el referido principio el que establece la presunción de que toda información es accesible, con sujeción a un restringido sistema de excepciones.

Finalmente, en este apartado merece mención otro aspecto de gran relevancia desarrollado por la jurisprudencia en torno al DAIP, al que se ha hecho referencia en el precedente “Asociación” y es el que refiere a la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si hubo violación al derecho bajo examen y en su caso se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información que se le requiere.<sup>14</sup>

## **V. Postura de la autora. Reflexiones sobre argumentos centrales**

<sup>12</sup> C.S.J.N., “Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986, consid.8”.

<sup>13</sup> Ley 27.275 del 29 de septiembre de 2016. *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Artículo 1°.

<sup>14</sup> C.S.J.N., “Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986, consid.10”.

El fallo “Savoia” es un reciente precedente en el que la Corte reafirmó los lineamientos legales, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen el tópico “Derecho de Acceso a la Información Pública”.

Este derecho controvertido a raíz de la decisión denegatoria de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, respecto de la solicitud del señor Savoia de acceder a los decretos emitidos entre los años 1976 y 1983 durante la última dictadura militar de nuestro país, constituye un derecho fundamental a través del cual se manifiestan y se materializan otros derechos como la libertad de expresión y pensamiento.

A través de la norma individual analizada, dirimente del recurso extraordinario impetrado, la Corte, controló la constitucionalidad controvertida, restaurando y confirmando la prelación jurídica de los principios del derecho frente a normativa de menor jerarquía, velando y garantizando de ese modo, el efectivo goce y ejercicio de derechos de raigambre constitucional

Delimitó tanto, las obligaciones por parte del Estado, en cuanto a deberes y formalidades, como el alcance del derecho del ciudadano a recibir la información de carácter público que solicitaba.

Tal es así que definió el campo de las restricciones al DAIP y aclaró bajo qué circunstancias y modo, el Estado puede eximirse de brindar información, remarcando que la denegación a una solicitud de acceso a información pública, deberá hacerse por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo requerido.

La legitimación para petitionar el acceso al derecho que se trata, fue otro aspecto tratado de sustancial importancia, respecto de lo cual se ha hecho hincapié en que debe ser entendida en un sentido amplio.

Este aspecto procesal, abordado reiteradamente en los precedentes sobre la materia, ha originado un claro y preciso estándar en el tópico, se ha puesto de resalto que “toda persona” tiene el derecho de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, sin que tenga que demostrar un interés calificado para obtener el acceso pretendido, puesto que la información es de carácter público, es decir, no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación Argentina.

La sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud y el Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Como reflexión final, de cara al tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de amparo -en el año 2011- y su resolución definitiva -año 2019-, cabe advertir que, efectivamente y tal como viene señalando la jurisprudencia, es necesario crear los dispositivos idóneos que agilicen los tiempos de tramitación y por ende de respuesta al reclamo que permita la realización de este derecho de carácter fundamental.

## **VI. Conclusión**

El 16 de mayo de 2011, Claudio Martín Savoia, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, solicitó –infructuosamente- a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, copias de los decretos dictados por el gobierno “de facto” imperante entre los años 1976 y 1983, denegadas con fundamento en el carácter de “secretos” y “reservados” con que habían sido clasificados, circunstancia a su vez, configurativa del supuesto de excepción para proveer la información requerida, conforme la norma del artículo 16 inc. “a” del anexo VII del decreto 1172/03.

Judicializado el caso como: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" y planteado el recurso extraordinario federal, el Máximo Tribunal Nacional, dirimió la controversia a favor de la procedencia del amparo, reponiendo la sentencia de Primera Instancia.

En tal inteligencia basó su decisión en tres aspectos fundamentales: la ineludible observancia del principio de “Máxima divulgación”, rector del tópico y consagrado a partir del precedente “Claude Reyes”; la amplia legitimación para peticionar el acceso a la información pública, como prerrogativa que “Toda persona” tiene y el debido cumplimiento de los recaudos exigidos a la autoridad requerida para limitar legítimamente el derecho que se trata. Lineamientos todos, cuya ponderación, se encontraba reñida en el decisorio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El fallo comentado reafirma el reconocimiento, tutela y garantía del acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y se erige en un derecho fundamental puesto que su efectivo ejercicio, implica un amplio espectro de beneficios civiles, sociales, políticos y culturales, pudiéndose citar a modo de ejemplo, al fortalecimiento de la democracia y la evolución a la que toda sociedad debería aspirar.

## VII. Listado de referencias

### VII.1 Doctrina

1. Bastera, Marcela I., (2006) “El derecho fundamental de acceso a la información pública”, Lexis Nexis, Buenos Aires.
2. Bastera, Marcela I., (2008) “El control de las políticas públicas”.
3. Bastera M.I. (2018). *Acceso a la Información Pública y Transparencia – Ley 27.275 y decreto reglamentario 206/17*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
4. Bastera M.I. (2019). La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. *LA LEY Thomson Reuters*. Cita Online: AR/DOC/811/2019.
5. Cafferata S. (2009). *Lecciones y ensayos Nro. 86*. Recuperado de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones\\_y\\_ensayos\\_nro\\_0086.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0086.pdf)
6. Corte I.D.H, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19 de septiembre de 2006.
7. C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, 26 de marzo de 2014. C. 830. XLVI.
8. C.S.J.N., “Asociación de Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986”, 04 de septiembre de 2012. A.917. XLVI.
9. Lavalle Cobo D. (2009). *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Buenos Aires. Ed. Astrea.

### VII.2. Legislación

1. Art. 16 de Ley de Inteligencia Nacional 25520 del 27 de noviembre de 2001.
2. Artículo 1 Decreto 2103/2012. PEN.
3. Artículo 2 Decreto 2103/2012. PEN.
4. Artículo 3 Decreto 2103/2012. PEN.
5. Ley 27.275 del 29 de septiembre de 2016. Derecho de Acceso a la Información Pública.
6. Ley 23054 del 1º de marzo de 1984. Convención Americana de Derechos Humanos.
7. Reglamento General del Acceso a la Información pública para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el decreto 1172/03.